

Instituto de Estudios Filosóficos “Santo Tomás de Aquino”

SEMINARIO DE METAFÍSICA

Ciclo 2019

Acta N° 21 del 10/10/2019

Asistentes:

Félix A. Lamas (Director)
Daniel G. Alioto
María Julia Santiago de Alioto
P. Leandro Blanco
Lucila Adriana Bossini
José Calderón
P. Neil Ferguson
Juan B. Fos Medina
Ignacio Gallo
Tomás Enrique Gil
Daniel A. Herrera
Albano Jofré
Graciela B. Hernández de Lamas
Soledad Lamas
Luis A. Merlo
Nicolás Pérez Trench
José Richards
P. Mario Trejo
Juan B. Thorne (Secretario de acta)

Expone el Director (FAL): Continuamos la unidad 7, Deberes del hombre y del Estado para con Dios y la religión según la ley natural.

Aquí tenemos que tener en cuenta algunos temas, problemas, teóricos importantes.

Estamos considerando el tema de los deberes del Estado para con Dios y la religión según la ley natural. Este solo tema ya implica un problema porque la cuestión sería en qué medida este asunto puede resolverse en el ámbito de la ley natural, o en qué medida esto tiene que resolverse, sólo y adecuadamente, en instancia teológica. Es una cuestión vieja que de alguna manera se ha resuelto por el sentido común.

Una consideración completamente adecuada sería, debería ser, teológica, pero esta consideración teológica, si bien sería teóricamente adecuada, sería inadecuada prácticamente.

Recordemos que estamos en el plano del conocimiento práctico, no teórico. El conocimiento práctico es el que está relacionado con la conducta.

Acá tenemos conductas, y tenemos conductas de todos los hombres, y entonces la consideración totalmente adecuada, teológica, no sería prácticamente posible, salvo que hubiese una sociedad que aceptara estos principios, los principios del Evangelio.

La teología católica, en el siglo XIX, ya antes de Liberatore, después con Liberatore, admitió una distinción para atender estos problemas, la distinción de tesis e hipótesis -ya lo mencionamos en una clase anterior-, de tesis que es lo que debería ser, pero de hipótesis que es lo que resulta posible en las condiciones históricas, sociales, políticas, etc.

De esa manera la Iglesia supera la crítica que se le hacía: Ud. tiene un doble discurso, porque en los países católicos Ud. sostiene la confesionalidad del Estado, etc. etc., y en los países no católicos Ud. sostiene la necesidad de la libertad de cultos, etc. etc. Entonces la respuesta era no, lo que pasa es que se trata de situaciones distintas, en una podemos aplicar la tesis, en la otra tenemos que adaptarnos a la hipótesis.

Todo esto nosotros podemos no considerarlo porque yo me ubico, conscientemente, en la perspectiva de la ley natural y del derecho natural. No entro en la cuestión teológica, reconozco que la perspectiva teológica es la más adecuada cuando se trata de Dios, pero también debo reconocer que es relativamente adecuada la perspectiva jurídico metafísica. Y acá nos instalamos, y en esta perspectiva jurídico metafísica hacemos alusión a la ley natural, y decimos: con independencia de las situaciones sociales, políticas, sociológicas, hay cierta exigencia de derecho y de ley natural que el Estado debe afrontar en relación con Dios y con la religión. Acá hay subyacentes otros temas de difícil consideración, que no suelen ser atendidos con suficiente delicadeza.

La primera cuestión la tratamos en la clase anterior, cuando dijimos que la elevación del hombre al orden sobrenatural significó la modificación de su finalidad última, pero que por otra parte no se trata de una simple sustitución, se trata de la elevación, por lo tanto presuponiendo el orden natural. En otras palabras, no se abroga el orden natural. En otros términos, es imposible pensar en la abrogación del orden natural, creado por Dios en el momento mismo de la creación.

Por lo tanto hay que tener en cuenta que, sin perjuicio de la unidad concreta de finalidad sobrenatural, hay implícitas finalidades naturales. Las finalidades naturales no se derogán. La gracia supone la naturaleza. La finalidad natural es esencial a la naturaleza.

Dentro de esas finalidades naturales incluimos la finalidad del Estado: el bien común como fin natural del Estado, lo que no quiere decir que no tenga un fin sobrenatural. Sin perjuicio de que hay un bien común sobrenatural del Estado, hay un fin natural del Estado, porque si no hubiera un fin natural del Estado, no podría haber un fin sobrenatural del Estado, porque la gracia supone la

naturaleza. No puede haber elevación a lo sobrenatural sin lo natural. Entonces, primera cuestión, tener esto en claro.

Segunda cuestión, es en qué relación está la finalidad de la Iglesia con la finalidad del Estado, que es de alguna manera, no exactamente pero de alguna manera, proporcional a la pregunta sobre en qué relación está el fin último sobrenatural con el fin último temporal.

Aquí hay que despejar también viejas confusiones. Una confusión es creer que si un fin no es el último el último, entonces es medio respecto del fin último último último. Hay fines últimos e intermedios que siguen siendo fines, porque medio es sólo lo que vale para alcanzar el fin, pero que no tiene valor en sí mismo. Nada impide que además de ser fin en sí mismo sea medio para otra cosa, y nada impide que no sea medio, que simplemente sea fin, aunque no sea fin último. Algo puede ser un fin en sí mismo sin ser fin último, como es por ejemplo la amistad.

Por lo tanto preguntémosnos: el fin natural del Estado -admitiendo que el Estado tiene un fin natural, además de un fin sobrenatural- ese fin natural que funciona como fin último natural en el tiempo y en el mundo, eso ¿en qué relación está con el fin último sobrenatural?

Recuerden, no hay un fin último natural porque ya fue elevado el hombre desde la creación al orden sobrenatural, y entonces, ese fin ¿está ordenado al fin último sobrenatural? Sí, está ordenado ¿Está ordenado como medio? No, no está ordenado como medio, está ordenado pero no necesariamente como medio a fin. Es evidente que hay una subordinación, pero es también evidente que si es un verdadero fin, no es un medio, entonces la subordinación será una subordinación indirecta. Así vienen diciendo todos los teólogos desde el siglo XVIII en adelante y el magisterio ordinario de la Iglesia. ¿Qué quiere decir que es indirecta? quiere decir que éste que es un bien humano, por una parte se enriquece con este fin, por otra parte tiene que ser congruente con este fin, pero tiene una especificidad, una cierta especificidad que lo hace en cierto modo ajeno a la realización del fin.

En otras palabras, se puede realizar éste sin aquél, y consiguientemente la sociedad o comunidad perfecta que llamamos Estado -en esto la tradición de la Iglesia no tiene dudas, esto es muy importante, no tiene dudas de que el Estado y la Iglesia son entidades perfectas-. Perfecto quiere decir autárquico, autárquico no con relación a los medios, sino con relación a los fines. Estas son cosas que no se discuten: el Estado es una comunidad autárquica, la Iglesia es una comunidad autárquica, quiere decir que son fines en sí mismos. Si yo acepto esto tengo que admitir que la Iglesia y el Estado tienen una *potestas* y una jurisdicción correspondientes a su finalidad y su perfección. Y esa *potestas* y esa jurisdicción son distintas y no hay subordinación de la jurisdicción temporal a la jurisdicción eclesiástica, si entendemos por subordinación una subordinación directa. Sin embargo decimos también que hay una subordinación indirecta en tanto los fines

del Estado guardan relación de subordinación con el fin último del hombre. Por lo tanto tiene que haber una acomodación, y a eso se le dio el nombre de subordinación indirecta.

Con todas estas aclaraciones estamos ya en condiciones para examinar este tema desde el punto de vista de la ley natural.

Aquí aparece otro problema: ya entrando en el tema de la ley natural, tenemos que distinguir entre ley natural primaria y ley natural secundaria, lo cual es muy importante. Recuerden ustedes que la ley natural primaria es la que inmediatamente resulta de la naturaleza humana. Esta ley natural primaria es primer principio en el orden práctico moral, jurídico y político, es también participación de la ley eterna en la naturaleza racional del hombre, y es expresión de las inclinaciones naturales a los fines perfectivos (según la q.94, a.2, segunda parte). La ley natural primaria no sólo es inderogable sino que no puede ser dispensada, o sea, la ley natural primaria no hay manera de moverla.

Y hay una ley natural secundaria. La ley natural secundaria es ley fundada en la naturaleza humana, pero no inmediatamente sino que resulta como derivación, por un breve razonamiento o, mejor aún, por experiencia, por experiencia histórica como dice Aristóteles. Resulta que algo se entiende bueno y conveniente a partir de la ley natural primaria, pero ya con elementos que no son primariamente naturales, y un ejemplo típico es la propiedad privada. Desde el punto de vista de la ley natural primaria todos los bienes materiales están ordenados a la satisfacción de las necesidades vitales.

No dice la ley natural primaria cómo se da y se verifica esto. Entonces la tradición, la costumbre, el sentido común, dicen que es mejor distribuir la propiedad en propiedad privada. Entonces se establece, de acuerdo con la ley natural, la admisión de la propiedad privada

Ahora, en algún caso de necesidad resurge el precepto de ley natural primaria: los bienes materiales están ordenados a la satisfacción de las necesidades de los hombres y el régimen de propiedad privada no podría ser obstáculo para que eso se use para bien de los hombres.

Entonces, la ley natural primaria no se puede dispensar, la ley natural secundaria se puede dispensar, por ejemplo el caso de la monogamia y la poligamia. La monogamia es ley natural secundaria y la indisolubilidad es ley natural primaria, eso no se puede dispensar. La ley natural secundaria, en ciertas circunstancias, se puede dispensar, se dispensó en el caso de los patriarcas por la necesidad de crear un pueblo, etc. etc.

Es importante tener en cuenta esta distinción porque ya estoy anunciando que las obligaciones del Estado para con Dios y la Iglesia, de ley natural primaria, no se pueden dispensar, o sea no hay hipótesis, no se pueden dispensar.

Vamos a ver primero las obligaciones del Estado de ley natural primaria y después las obligaciones del Estado de derecho de gentes, o sea ley natural secundaria.

Cualquier hombre en su sano juicio debe admitir que hay un Dios y además, admitiendo que hay un Dios el hombre en su sano juicio se da cuenta de que todo poder, toda autoridad, deriva de Dios, creador, gobernante del mundo, etc. De ahí se sigue naturalmente, si yo reconozco que hay un Dios creador, si yo reconozco que este Dios creador ha creado la naturaleza humana, al hombre, al Estado, etc., surge la necesidad de rendir culto a Dios, y ese culto a Dios no es en primer lugar un culto individual y privado, en primer lugar el culto que yo debo rendir a Dios es público, porque Dios es principio común, es el bien común de todo lo que existe. Entonces no sólo cada individuo debe rendir culto a Dios, sino que hay una obligación colectiva, de la comunidad política, de rendir culto a Dios.

De ahí se sigue también el deber de proteger a la comunidad religiosa, de sostener el culto. Acá no estoy hablando de la Iglesia Católica, por supuesto sabemos que la verdadera entidad es la Iglesia Católica, pero estamos diciendo que el Estado tiene la obligación de favorecer el culto, el Estado no puede ser neutral respecto de rendir o no rendir culto a Dios. Fíjense la solución de los norteamericanos, no digo que sea buena pero sí es ingeniosa: los norteamericanos, que no pueden declararse confesionales de una determinada religión, sin embargo deciden rendir un culto a Dios, intentan cumplir con dar culto a Dios, invocando a Dios, rezando al comenzar las clases, rezando al comenzar las sesiones en el Congreso, poniéndolo en la moneda, haciendo el acto del Día de Acción de Gracias, etc. etc. No es muy perfecto esto, pero no debe ser tan malo porque despierta el odio de toda la izquierda, se enojan odian, odian que en las escuelas se rece.

En cuarto lugar, es obligación del Estado asegurar la congruencia de los fines y legislación del Estado con los fines religiosos del hombre. Estamos aplicando claramente lo de la subordinación indirecta. Yo no digo que Ud. venga a hacer la apología de la religión católica, pero sí digo que su finalidad y su legislación debe ser congruente y debe evitar ser incongruente con lo fines del hombre. Y esto, también de una manera negativa: por lo pronto que los fines políticos y la legislación no sean obstáculo para los fines religiosos del hombre, es decir que el Estado no tiene derecho a poner obstáculos a los fines religiosos, pero además, desde un punto de vista positivo debe favorecer indirectamente o temporalmente a los fines últimos mediante condiciones sociales y legislación adecuadas. Es decir, tengo que crear condiciones para que sea posible la vida religiosa. No estoy diciendo nada que no dijera Aristóteles. ¿Cuál es el criterio de lo bueno y de lo malo para Aristóteles? Lo bueno es aquello que hace posible la

contemplación de Dios. Lo malo es lo que impide la contemplación de Dios. Es la última frase de la Ética Eudemia.

Hasta aquí llegamos con los deberes del Estado según la ley natural primaria.

Y ahora entramos en la segunda parte: deberes del Estado para con Dios y la religión según el *ius gentium* o, si ustedes quieren, según la ley natural secundaria. No es lo mismo pero para el caso vale como si fuera lo mismo.

La expresión *ius gentium* quiere decir el derecho de los pueblos, el derecho de las gentes, el derecho de las naciones. Está referida a ciertas cosas comunes que hay en todas las naciones, instituciones comunes, como p.ej. el matrimonio, que el adulterio sea delito, que el robo sea delito, todo eso que era común a todas las naciones más o menos civilizadas. El *ius gentium* se generó mediante la razón natural humana sobre estos asuntos y estos problemas, la razón natural humana asistida por la experiencia, por la tradición que es una forma de experiencia social. Entonces el *ius gentium* no sólo supone inclinaciones naturales, primarias, inmediatas, sino que supone cierta composición con la historia, o por lo menos con el uso de la razón racionante que siempre incluye la composición con la experiencia, si no no habría razón racionante.

Fíjense ustedes, esto, lo que es derecho de gentes ya, en algunas circunstancias puede ser suspendido, dispensado. Por ejemplo, es de derecho natural secundario la necesidad de arreglar con la comunidad religiosa el ejercicio jurisdiccional en aquellos casos en que la jurisdicción de ambos es parcialmente concurrente. Recordemos que son dos jurisdicciones supremas y que jurisdicción es la capacidad de juzgar, de resolver conflictos. Ahora, hay cuestiones que son mixtas, o por lo menos se enciman, y cuando hay estas cuestiones en que de alguna manera hay concurrencia material, es necesario arreglar con la comunidad religiosa el ejercicio de las respectivas jurisdicciones.

Por ejemplo, vamos a enumerar: Primero, la organización y ejercicio del culto público del Estado. Esto hay que arreglarlo, porque la Iglesia tiene derecho en esta cuestión hasta cierto punto. La Iglesia puede decir, p.ej., vamos a hacer un *tedeum* todos los años para celebrar la independencia. Ahora, si la Iglesia dice: vamos a hacer un *tedeum* en el cual el arzobispo va a juzgar al presidente de la República, en ese caso el Estado tiene también algo que decir, Ud. no puede celebrar la independencia como se le ocurra. Ese es un ejemplo.

Otro ejemplo: la interpretación y custodia de la vigencia de la ley natural, en general. Ese es otro tema, la ley natural necesita positivización, necesita determinación. Ahora bien ¿quién es el árbitro de la ley natural? Cuidado que acá hay una cuestión. La Iglesia por ahí dice yo soy el árbitro de la ley natural, yo soy la que dice qué es materia moral. Usted es sin duda un árbitro altísimo para decir qué cosa es de ley natural, pero ¿sabe una cosa? yo, Estado, también. La diferencia está en la materia, en ciertas materias usted tiene más autoridad que

yo, pero en otras materias yo tengo más autoridad que usted. Entonces, si me va a venir a correr con la ley natural y la pobreza, ahí yo tengo más autoridad que usted, yo tengo medios para operar en este campo, usted sólo tiene la letra.

En la época de Franco, 1969, montones de curas de izquierda empezaron a atacar al gobierno de Franco invocando la ley natural, y la pobreza, y la desigualdad, y el autoritarismo, etc. Y entonces un grupo de teólogos del convento de san Sebastián –dominicos, entre ellos estaba Urdanoz, discípulos del padre Ramírez- todo ese grupo sacó un documento muy importante diciendo que el Estado era intérprete de la ley natural con el mismo derecho que la Iglesia y que en ciertas cuestiones que tenían que ver inmediatamente con el bien común político, con más derecho que la Iglesia. Y los atacantes se callaron la boca, porque es lógico ¿quién tiene derecho a interpretar el derecho natural? el que tiene que aplicarlo, el que tiene que determinarlo, el que tiene que positivizarlo. Si yo tengo que positivizarlo tengo que saber cómo positivizarlo, si yo tengo facultad, *potestas*, para determinar el derecho, lo que se llama jurisdicción, si yo tengo *potestas* y jurisdicción, quiere decir que tengo capacidad de interpretación de la ley natural, para aplicar la ley natural.

Otro tema: el tema de la educación, otro tema que requiere del arreglo, porque ustedes dirán: no no, en materia de educación la Iglesia tiene competencia absoluta; pero no, nadie, nadie tiene un título absoluto para educar. Los padres tienen un título para educar, la Iglesia tiene un título para educar, el Estado tiene un título para educar, son títulos distintos. La Iglesia no tiene título para decir “estas son las condiciones para que se habilite a usted a ser ingeniero” El Estado no tiene título para decir “vamos a decir que hay que enseñar según esta orientación filosófica”. Tampoco el Estado ni la Iglesia tienen título para decir a los padres “usted tiene que educar a los hijos según esta religión”, porque la propia Iglesia tiene que reconocer a los padres la capacidad, el derecho de decir “yo los voy a educar así, o así”.

Es decir, nadie tiene un título absoluto. Los títulos jurídicos para educar son parciales y deben compaginarse. En esta compaginación lo ideal es que haya un arreglo, como lo hubo en otras épocas, un arreglo por el cual, p.ej., el Estado reconoce a la Iglesia la capacidad de erigir universidades, la Iglesia reconoce al Estado la capacidad de erigir universidades, las características de tales planes de estudio, la educación religiosa en el Estado, etc. etc.

La Iglesia tiene derecho natural a educar, pero el hecho de que la Iglesia tenga derecho natural a educar no quiere decir que sólo la Iglesia tenga derecho natural, ni quiere decir que la Iglesia sea la que establece los límites de los otros derechos naturales, porque p.ej. la Iglesia se auto limita frente a los padres, en ciertos temas, la propia Iglesia. Y la Iglesia tiene que auto limitarse en todos

aquellos asuntos que son puramente temporales, como es la emisión de títulos habilitantes en las profesiones, oficios, etc.

Nadie puede decir “yo voy a educar” si no tiene un título legítimo para educar. Para educar, que es influir sobre otro, hay que tener un título.

Y los títulos no son tan numerosos, los títulos los tienen los padres, o los tiene el Estado, o los tiene la Iglesia, quizás alguna corporación o sociedad intermedia, pero no cualquiera tiene títulos para educar y nadie tiene un título universal para educar. Es decir, el totalitarismo está prohibido no sólo en política, sino también en educación.

Y entonces ¿cuál es la solución? la solución es el arreglo, el concordato. Esto es de derecho de gentes. En la tradición política los gobiernos y la Iglesia, o no sólo la Iglesia, el Islam o lo que sea, negocian, tienen que negociar, porque si no negocian se tienen que matar.

Otro tema que necesita arreglo, el matrimonio y todo el orden familiar. El matrimonio, para un cristiano, es un sacramento; pero atención, para un no cristiano no es un sacramento, es una institución, o un contrato, pero no un sacramento. Entonces acá es necesario que haya un arreglo donde se diga en qué condiciones se acepta el matrimonio religioso, que diga qué condición se le da a la familia, etc. etc. Lo que no se debe es separar, hacer puramente paralela, ajena, la regulación matrimonial religiosa de la regulación matrimonial civil. Eso es perverso.

Y después otro ejemplo, estoy viendo ejemplos del derecho de gentes, es el de los ordinariatos, vicariatos y capellanías castrenses. En todos los países civilizados las fuerzas armadas tienen que, de alguna manera, canalizar la asistencia religiosa de los militares. Hasta España tuvo que hacerlo. Y Stalin arregló con la Iglesia Ortodoxa y suministró capellanes y además bendecía los tanques y todo lo demás. Y aún países que no son católicos, hacen concordatos para establecer vicariatos castrenses para el servicio religioso de las fuerzas armadas. De hecho el régimen de capellanías militares está muy extendido en todo el mundo.

Después tenemos un segundo orden de cosas, y esto es mucho más delicado. Es asegurar la libertad religiosa exterior de los hombres, con la finalidad de favorecer el acceso libre al conocimiento y culto del Dios verdadero, con ciertas condiciones, con una serie de condiciones.

Estamos hablando de la libertad religiosa exterior, es decir, de la falta de coacción directa en materia religiosa. Y en esto el propio Agustín evolucionó, en la primera época Agustín creía que era posible la coacción directa, y después se dio cuenta de que no, que en realidad con coacción no consigo ninguna conversión verdadera, por lo que corrigió después su posición en las Retracciones.

Sin libertad no hay fe, por lo tanto ¿cómo aseguro la libertad? No puedo asegurar la libertad intrínsecamente, sólo puedo asegurar la libertad exterior, es decir, la ausencia de fuerza física moviéndolo. Ahora, esto no en cualquier dirección, sino apuntando a que pueda conocer el Dios verdadero. Entonces si, p.ej., tenemos una práctica religiosa de adorar a la Pachamama, esto es gravísimo porque es culto al demonio, esto ya lo dice Graves cuando habla de los mitos griegos. Ahí p.ej., ahí no se da el caso, ahí yo tengo el derecho que venga la policía y sacarlos a patadas, porque una cosa es impedir la coacción para que acepten lo que digo y otra cosa es permitir cualquier aberración, el culto demoníaco, etc.

(Con motivo de un comentario alusivo a la Declaración sobre la libertad religiosa, continúa FAL:) Hay cosas del Vaticano II –estamos hablando de la Declaración- que son de derecho natural. Tenga en cuenta que la Declaración no es magisterio, pero no solamente que no es magisterio, sino que no toda la Declaración es modernista. En la Declaración hay cosas que son tradicionales y cosas que no son tradicionales, y hay que ubicarla en el plano de la libertad exterior y a su vez hay que ubicarla en el plano de la política de la Iglesia con los demás Estados, en un momento en que la Iglesia dejó de tener mayoría cristiana entre los Estados europeos. Entonces, cuál es el juicio que me merece esto, es completamente aparte. Lo que yo digo es que esa Declaración sobre la Libertad Religiosa, como ella misma lo dice, no modifica para nada lo que yo estoy diciendo, pero lo que también digo es que la Iglesia podría modificar estas cosas porque esto es derecho de gentes. La Iglesia tiene acá cierto espacio para moverse y para cambiar posiciones prudenciales, tiene cierta elasticidad y la ha tenido a lo largo de la historia.

Mi pregunta es por la Declaración sobre la Libertad Religiosa y digo: lo que tiene la Declaración de fundamento es este. Pero además tiene un primer párrafo que dice “yo no cambio nada la doctrina tradicional”.

Lo que digo también es que esa Declaración, y acá doy un paso más, aunque no me guste no sería tan catastrófica si se ejerciera razonablemente. Lo catastrófico no fue la Declaración, sino por ejemplo lo de Asís, y lo malo de la Declaración no es el objeto, el contenido, sino los principios que invoca. Lo malo de la Declaración es invocar como principios la dignidad humana y la conciencia individual. Esto es lo malo, aunque yo hubiera dicho todo lo que está bien, esto ya arruina el sentido, la dirección de la Declaración. Por ejemplo cuáles son las condiciones: que se evite todo ataque externo contra el juicio verdadero, que los cultos cuya libertad externa se asegura no sean manifiestamente contrarios a la moral, las buenas costumbres y el bien común temporal, que en todo caso se respeten las tradiciones básicas, que sin violentar la conciencia recta y libertad exterior de los hombres se tenga como ideal político la unidad religiosa del Estado. Esto es una cosa muy importante. Más allá de que tenemos que respetar

cierta pluralidad religiosa, gnoseológica, etc., pese a todo hay que seguir pensando que la unidad religiosa del Estado es un bien, es una gracia. Todo lo que hagamos de libertad religiosa exterior, todo eso tiene como límite que debemos procurar la unidad religiosa del Estado. Esto lo digo porque, en este momento, en el campo de la Iglesia se dice que no es un bien la unidad religiosa del Estado. Aquí, en la Facultad de Derecho, hay un sector de profesores que entienden que el pluralismo religioso es un bien. Es decir, donde hay unidad en lugar de defender la unidad vamos más bien a favorecer el pluralismo.

Bien, me detengo acá porque creo que ha sido demasiada información. Y ahora si quieren sí, conversemos, aclaremos, discutamos si quieren. Ley natural primaria, ahí muchas ganas de discutir no tengo, porque ahí hay una inmediata formulación de lo que la naturaleza humana exige. En cambio, en la ley natural secundaria o en el derecho de gentes sí, porque hay cambios de circunstancias que pueden modificar ciertas conclusiones. Supongamos que tenemos una guerra civil entre católicos y protestantes, hacemos la paz, ¿cómo hacemos la paz, con qué criterio hacemos la paz? Ahí aplico el esquema de Liberatore de la hipótesis. La hipótesis no me da para una unidad monolítica religiosa, entonces yo tengo que hacer concesiones.

O como pasa p.ej. en Rusia, una ley religiosa que dice la iglesia oficial del Estado es esta, la Iglesia Ortodoxa. Ahora, reconoce, le da cierta jerarquía a la Iglesia Católica, a los judíos, a los protestantes, bien abajo a los islámicos. Este es el orden en que yo les voy a llevar el apunte, los voy a reconocer.

Y uno dice está mal, porque la Iglesia Católica tendría que estar arriba, pero en un país en que la inmensa mayoría, el 90%, son ortodoxos, ya agradecemos que reconozcan a la Iglesia Católica también como una religión cuasi oficial.

Y así hay mil circunstancias, supongamos ahora Turquía, 5% de católicos, qué es lo que pedimos en Turquía, que nos dejen tener escuelas católicas, que nos dejen tener iglesias abiertas al público que en Egipto no podemos, que en Arabia Saudita no podemos. Pedimos ese tipo de libertad exterior religiosa para nosotros.

Las circunstancias son muy distintas y tenemos que acomodarnos a esas distintas circunstancias. Yo citaba a los Estados Unidos que quisieron resolver de una manera pacífica su problema. Es la mejor manera, yo no sé si es la mejor manera, pero a ellos les funciona porque permite que las iglesias cristianas prosperen, se desarrollen con toda libertad. Y el pueblo en general que no tienda al descreimiento, al ateísmo, etc. Eso es bueno.

(Se hace alusión al tema del patronato, continúa FAL:)

El Estado tenía el derecho de patronato porque el Papa se lo había concedido a los reyes, entonces al concederle esto a los reyes y a los sucesores se lo concedió a los gobiernos que se emanciparon. Entonces el Estado tenía

derecho a discutir la designación de obispos, para poner una objeción, y el Estado tenía derecho a autorizar órdenes religiosas. Cuando el papa restablece la Compañía de Jesús, la Compañía para ingresar a la Argentina tenía que tener la aprobación del Estado. El Estado, era Rosas en ese momento, le dijo que sí, con mucho gusto. Después los jesuitas, estando en Buenos Aires, empezaron a conspirar contra Rosas, por lo que tenía derecho de echarlos. Rosas era un gobernante católico y ellos estaban conspirando con los Varela y todos esos, los masones, que la mayor parte estaban exilados en Montevideo.

Lo mismo pasó con Franco y Franco no se defendió. Además el ataque contra Franco fue devastador, no se nombraba un solo obispo, es decir, se moría un obispo y quedaba vacante la diócesis, y en vez de nombrar un obispo, es decir tener que usar el mecanismo del concordato, se nombraba un administrador apostólico y entonces se fueron nombrando administradores apostólicos todos contrarios al régimen de Franco, para no caer en el concordato y además cada uno de esos obispos serruchándole el piso al régimen de Franco, que había sido el régimen más generoso con la Iglesia en muchos siglos. Yo lo viví, estuve dos años viviendo en Madrid, veía esto, una cosa horrible. Entonces había media docena de obispos viejos que todavía eran leales al caudillo.

Se puede seguir discutiendo al infinito porque las circunstancias de colisión entre intereses políticos y eclesiásticos son infinitas, sobre todo en estos vaivenes de la Iglesia romana, como por ejemplo cuando condenan a la Acción Francesa y apoyan a los masones que gobiernan la República, o traicionan a los cristeros en Méjico que se rinden y los matan a todos.

(Respondiendo a un comentario:) Los discursos fantásticos fueron los de Blas Piñar en las Cortes, defendiendo la unidad religiosa del país, fueron maravillosos.

Por eso digo, es imposible tipificar la multiplicidad inmensa de circunstancias. Los principios son claros, creo haberlos expresado, esos son los principios. Ahora ¿cómo se verifica esto en la vida concreta? Es evidente que si uno se pone en una actitud unilateral: “Solamente los católicos pueden salir a la calle e ir a misa, y nadie más”, eso no se puede sostener. Es decir, en una determinada circunstancia, yo podría decir: “No hay culto público de ninguna otra religión que no sea la católica”, y lo podría sostener. Hoy digo: “No hay culto público de ninguna otra religión que no sea la católica”, y no lo puedo sostener fácticamente. Ahora si no lo puedo sostener fácticamente, no debo hacerlo. Todo lo que no pueda sostener fácticamente lo tengo que revisar prudencialmente, y eso entra en la categoría de la hipótesis. Y los teólogos son del siglo XIX los que labraron esta idea, y es muy correcta. Liberatore es uno de los teólogos que asumió esta definición. En la Argentina Menvielle publicó la obra de Liberatore.

En materia práctica, lo que no es operable es absurdo. En materia práctica, aquello relativo a la conducta, todo aquello que no es posible para la conducta está fuera de consideración del pensamiento práctico. Esto lo dice Aristóteles en el libro tercero de la *Ética Nicomaquea*, es decir sólo se puede deliberar acerca de lo que puede darse, de lo posible. Si hay algo que no es posible, no es materia de deliberación.

